

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00003

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN.

**Accionado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
(EAAB – ESP).**

Por estar agotada la ritualidad que le es propia, resuelve este Despacho judicial la acción de tutela que se identifica **ut supra**.

I. ANTECEDENTES

Ericsson Ernesto Mena Garzón promovió acción de tutela con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP).

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Sostuvo que radicó petición calendada 10 de febrero de 2020 por medio del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones dirigida a la entidad accionada, con radicado 209262020, solicitando: *“1. CUAL ERA LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA EMPRESA BAVARIA S.A, DURANTE EL TIEMPO QUE SOSTUVO SU ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY ? 2. QUE CANTIDAD DE AGUA FUE CONSUMIDA POR LA EMPRESA BAVARIA S.A, DURANTE EL TIEMPO QUE SOSTUVO SU ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY Y DE QUE FUENTE FUE SU ABASTECIMIENTO? 3. POR FAVOR FACILITAR LOS INDICADORES DE CONSUMO DE AGUA, AÑO A AÑO DE LA EMPRESA BAVARIA S.A. DURANTE EL TIEMPO QUE SOSTUVO SU ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY . 4. DESEO SOLICITAR TODA LA INFORMACION QUE CORRESPONDA AL MANEJO DE VERTIMIENTOS QUE EFECTUO BAVARIA S.A , DURANTE EL TIEMPO QUE EFECTUO SU ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY”*.

2. Adujo el peticionario que la entidad accionada el 24 de febrero de 2020, contestó de manera desfavorable a su solicitud.

3. Por lo anterior, acudió en sede de tutela para que se le ampare su derecho de petición, y solicitó se le ordene al encartado contestar en debida forma y favorablemente lo peticionado.

La actuación surtida

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante auto admisorio del 02 de abril de 2020-

Notificado en debida forma al accionado, la sociedad tutelada contestó dentro del término establecido la acción constitucional, argumentando que la petición que presentó el accionante, se contestó en debida forma, negándose a entregar la información solicitada, tal como se refleja en los anexos que el actor allegó en su escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”.

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001).

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante radicó derecho de petición el 10 de febrero de 2020 por medio del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), correspondiéndole el radicado 209262020, solicitando: *“1. CUAL ERA LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA EMPRESA BAVARIA S.A, DURANTE EL TIEMPO QUE SOSTUVO SU ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY ? 2. QUE CANTIDAD DE AGUA FUE CONSUMIDA POR LA EMPRESA BAVARIA S.A, DURANTE EL TIEMPO QUE SOSTUVO SU ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY Y DE QUE FUENTE FUE SU ABASTECIMIENTO? 3. POR FAVOR FACILITAR LOS INDICADORES DE CONSUMO DE AGUA, AÑO A AÑO DE LA EMPRESA BAVARIA S.A. DURANTE EL TIEMPO QUE SOSTUVO SU ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY . 4. DESEO SOLICITAR TODA LA INFORMACION QUE CORRESPONDA AL MANEJO DE VERTIMIENTOS QUE EFECTUO BAVARIA S.A , DURANTE EL TIEMPO QUE EFECTUO SU ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY”*.

Dichos pedimentos fueron resueltos al interesado, como consta en la contestación al derecho de petición dentro del término de ley, calendada el 24 de febrero de 2020, donde le indicaron que no era posible expedir la información

solicitada porque el señor Ericsson Ernesto, no es el Representante Legal de la sociedad Bavaria S.A., ni ostenta el poder para solicitar dicha información, toda vez, que la información solicitada es en atención a la relación contractual entre Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y BAVARIAS.A.

Para esta sede judicial no existe duda que tal pronunciamiento resolvió de fondo, aunque negativamente, la solicitud de información requerida por la accionante. En este sentido, el derecho de petición del actor no ha sido vulnerado y, por tanto, no hay lugar a amparar constitucionalmente este derecho fundamental.

4. No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de información presentada por el reclamante no es otra cosa que el ejercicio del derecho de acceso a información reservada, el Despacho observa que existe un mecanismo judicial específico para hacerlo efectivo. En efecto, la Ley 1755 de 2015 en especial los artículos 25 y 26, consagra el recurso de insistencia al *“Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”, como la garantía de defensa de los particulares cuando las entidades públicas nieguen el acceso a la información solicitada por reserva.*”.

Sobre el particular la Corte Constitucional explicó en la sentencia T-119 de 2017, que el denominado recurso de insistencia donde los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como reservados deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho.

5. En el caso bajo análisis, el Despacho entiende que la respuesta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), fue contestada oportunamente al señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, aunque de forma negativa, por lo que la jurisdicción administrativa es quien debe resolver si la información y documentos solicitados tiene restricción legítima.

6. Así las cosas no se encuentra ninguna vulneración al derecho de petición al extremo accionante, razón por la cual se negará el amparo invocado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo del derecho fundamental de petición al señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATHERINE VILLADA RUIZ
JUEZ**

Cd

